usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda. La confesion hecha en el juicio ordinario absolviendo posiciones despues de contestada la demanda no constituye un título ejecutivo, ni se podrá en su virtud entablar este juicio abandonando el ordinario: arts. 1429 á 1434, tomo 3°, p. 363 á 385.—Sólo podrá despacharse ejecucion: 1° Por cantidad líquida en dinero efectivo, que exceda de 250 pesetas. 2° Por cantidad líquida en especie, computándola á metálico, siempre que su valor excediere de 250 pesetas. En ambos casos será preciso que haya vencido el plazo de la obligacion. Cuando la deuda consista en alguna de las especies que se cuentan, pesan ó miden, se hará la computacion á metálico por el precio pactado en la obligacion, y en su defecto por el precio medio que tuviera la especie en el mercado, acreditándolo con certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en la poblacion, y no habiéndolo, con certificacion de la Autoridad municipal correspondiente, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si acreditare que hubo exceso, oponiéndose á la ejecucion. El actor deberá presentar dicha certificacion, acompañándola á la demanda. Cuando la deuda consiste en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado en la plaza, segun certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en ella, y no habiéndolo, por la de dos corredores ó comerciantes, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si hubiere exceso, como se previene en el artículo anterior. Si la deuda fuere de efectos públicos ó de cualesquiera otros valores admitidos á negociacion en Bolsa, se computará su valor efectivo en metálico por el precio de cotizacion en el dia del vencimiento de la obligacion: arts. 1435 á 1438, tomo 3°, p. 385 á 387.—La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el art. 524, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos. La acompañarán copias de la misma y de los documentos para entregarlos al deudor al citarlo de remate: art. 1437, tomo 3°, p. 388.—Despacho y traba de la ejecucion: arts. 1440 á 1458, tomo 3°, p. 387 á 406.—Hecho el embargo, cuando sea conocido el domicilio del deudor, se le

citará de remate por medio de cédula, en la forma que determinan para sus respectivos casos los artículos 270 y siguientes. Con la cédula de citacion se entregarán al ejecutado las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, haciéndolo constar en la diligencia. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor ó se ignore su paradero, se le citará de remate por medio de edictos, en la forma que previene el art. 269, concediéndole el término de nueve dias para que se persone en los autos y se oponga á su ejecucion, si le conviniere. En los edictos se hará expresion de haberse practicado el embargo sin el prévio requerimiento de pago, por ignorarse su paradero: arts. 1459 y 1460, tomo 3°, p. 406 á 408.—Oposicion del deudor: arts. 1461 á 1480, tomo 3°, p. 405 á 433.—Véase *Procedimiento de apremio*.—Las demandas de tercería no suspenderán el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia. Se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponde á su cuantía. Cuando sea de dominio la tercería, luego que en el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera, hasta la decision de aquella. Si la tercería fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto, para hacer pago á los acreedores por el órden de preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercería: arts. 1534 á 1536, tomo 3°, p. 490 á 492.

Juicio verbal.—Puede comparecer por sí mismo el interesado: art. 4°, tomo 1°, p. 11.—Véase *Caducidad de la instancia* y *Repartimiento*.—No es preciso el acto de conciliacion: art. 460, tomo 1°, p. 310.—Toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal: art. 486, tomo 1°, p. 343.—El Juez de primera instancia dará al juicio la tramitacion que corresponda conforme á lo solicitado por el actor, á no ser que se crea incompetente por causa de la cuantía religiosa en cuyo caso lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante el Juez competente. Este auto será apelable en ambos efectos:

art. 491, tomo 1°, p. 352.—Cuando en los juicios verbales hubiere duda sobre la cuantía litigiosa, la decidirá el Juez municipal, oyendo á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio. Contra su fallo declarándose competente no se dará apelacion; pero si se interpusiere de la sentencia definitiva, podrá el Juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interés mayor de 250 pesetas. Contra el auto en que el Juez municipal declare no ser de su competencia la cuantía ó materia litigiosa, se dará el recurso de apelacion en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido: art. 496, tomo 1°, p. 356.—Véase *Preparacion del juicio.*—En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal. Se decretará dicha suspension luégo que la parte interesada acredite haber sido admitida la querella. Contra esta providencia no se dará recurso alguno: art. 514, tomo 1°, p. 377.—Las demás disposiciones sobre presentacion de documentos y copias de los mismos y de los escritos no son aplicables al juicio verbal: art. 523, tomo 1°, p. 384.—Sustanciacion: art. 715 á 740, tomo 2°, p. 183 á 200.

Juicios universales.—Puede comparecer por sí mismo el interesado cuando se limita la comparecencia á la presentacion de los títulos de créditos ó derechos ó para concurrir á juntas: art. 4°, tomo 1°, p. 11.—Acumulacion: art. 166, tomo 1°, p. 107.—Véase *Repartimiento.*—No es preciso intentar la conciliacion: art. 460, tomo 1°, p. 310.

Junta de parientes.—Para deliberar acerca del consentimiento para contraer matrimonio. La junta de parientes se compondrá: 1° De los ascendientes del menor. 2° De sus hermanos mayores de edad. 3° De los maridos de las hermanas, de igual condicion que aquéllos, y viviendo éstas. 4° A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes varones más allegados y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos

líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grados serán preferidos los de más edad. El curador, áun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta. 5° A falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor. La asistencia á la junta de parientes será obligatoria, respecto á aquéllos que residan en el domicilio del menor, ó en otro pueblo que no diste más de 30 kilómetros del punto en que haya de celebrarse la misma, corrigiéndose su falta no justificada, con la multa prescrita en el art. 1923. Los parientes que residan fuera de dicho rádio, pero dentro de la Peninsnla á Islas adyacentes serán tambien citados, aunque les podrá servir de excusa la distancia. Si no concurrieren, serán sustituidos con el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra, ó con el que deba intervenir, segun lo dispuesto en el artículo anterior. El curador testamentario y el menor podrán recusar ántes de la celebracion de la junta al pariente ó amigo que hubiere sido elegido, cuando á su juicio existan motivos para presumir que faltará á la imparcialidad, ó que obrará movido por interés. Reunida la junta el dia señalado bajo la presidencia del Juez, ántes de deliberar sobre su objeto, se dará cuenta por el actuario de las solicitudes de exclusion; y oidos los que las formularen si se hubieren presentado, resolverá el Juez lo que estime conveniente. Cuando por admitirlas no quedare el número de vocales necesario para constituir junta, trasladará la continuacion de la convocada al dia más próximo posible, y reemplazará por otro pariente ó amigos al que se hubiere excusado. Se tratará despues de las admisiones ó recusaciones, propuestas las cuales, prévia audiencia de los interesados, si lo pidieren, serán decididas por la junta y el Juez por mayoría absoluta de votos siendo decisivos el del último en caso de empate. Los reclamantes se retirarán ántes de la citacion. Contra la decision de la junta concediendo ó negando la licenc ia no se dará ulterior recurso: arts. 1923 á 1935, tomo 4°, p. 277 á 282.—Véase *Consejo paterno* y *Suplemento del consentimiento para contraer matrimonio.*

Juramento.—Las declaraciones podrán prestarse á eleccion del que las pidiere bajo juramento decisorio ó indecisorio. En el primer caso harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras. En el segundo, sólo perjudicarán al confesante: art. 580, tomo 2°, p. 37.—De los testigos: art. 647, tomo 1°, pág. 128.

Jurisdiccion.—Quedará en suspenso la jurisdiccion del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan lugar desde el momento en que se admita en ellos una apelacion en ambos efectos. Se exceptúan de esta regla, y podrá el Juez por tanto seguir conociendo: 1° De los incidentes que se sustancien en pieza separada, formada antes de admitir la apelacion. 2° De todo lo que se refiera á la administracion, custodia y conservacion de los bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelacion no verse sobre alguno de estos puntos. 3° De lo relativo á la seguridad y depósito de personas: arts. 389 y 390, tomo 1°, pág 257.

Jurisdiccion ordinaria.—La jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros: art. 81, tomo 1°, pág. 42. Exceptúase únicamente de esto la presencia de los juicios de testamentaría y *abintestato* de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, cuyo conocimiento corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina. Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formacion de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean *abintestato* dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga. En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos, ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaría ó del *abintestato*, dejando á su disposicion los bienes, libros y papeles inventariados. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere: 1° Que el conocimiento del pleito, ó de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan. 2° Que les corresponda el conocimiento del pleito ó accion con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado. La jurisdiccion civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal, que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio, y de la jerarquía que tenga en el órden judicial pueda conocer del asunto que ante él se proponga: arts. 52 á 55, tomo 1°, páginas 42 á 44.

Jurisdiccion voluntaria.—Puede comparecer por sí mismo el interesado: art. 4°, tomo 1°, p. 11.—Se consideran actos de jurisdiccion voluntaria aquellos en que sea necesaria ó se solicite la intervencion del Juez sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas: art. 1811, tomo 4°, p. 121.—Para las actuaciones de jurisdiccion voluntaria son hábiles todos los dias y horas sin excepcion: art. 1812, tomo 4°, p. 129.—Si el que promoviera el acto pidiere que se oiga á alguna otra persona ó lo solicitare el que tenga interés legítimo en él, ó el Juez lo estimara conveniente, se otorgará la audiencia poniendo de manifiesto los autos en la escribanía por un breve término que fijará el Juez segun las circunstancias del caso. En los casos en que la audiencia procede, podrá oirse tambien en la forma prevenida al que haya promovido el expediente: arts. 1813 y 1814, tomo 4°, págs. 131 y 132.—Se oirá precisamente al Promotor fiscal, cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos, y cuando se refiera á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competan á la Autoridad. El Promotor emitirá por escrito su dictámen á cuyo efecto se le entregará el expediente: artículo 1815, tomo 4°, p. 133.—Se admitirán sin necesidad de solicitud ú otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren: art. 1816, tomo 4°, p. 134.—Si á la solicitud promovida se hiciere oposicion por alguno que tenga interés en el asunto se hará contencioso el expediente sin alterar la situacion que tuviere al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuera objeto de él, y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda segun la cuantía: art. 1817, tomo 4°, p. 134.—El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare